

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 681/2017

**EXPEDIENTE: 0351/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **681/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0351/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia alzada son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA, y/o por el entonces DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, para detener, y/o

infracionar, y/o retener, y/o remitir a un encierro, el vehículo marca ***** , modelo ***** , color ***** , con número de motor ***** , serie 3***** , propiedad del actor C. ***** , con el cual presta el servicio de alquiler taxi en la población de la ***** , Oaxaca, y NO SE SOBRESEE respecto de los restantes actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.-

TERCERO.- Se declara la **configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por el actor, los días veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), y nueve de noviembre de dos mil nueve (09/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la **validez de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por el actor, el día veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con la primera parte del considerando Séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al **escrito de petición de renovación** de concesión número ***** , presentada al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el día nueve de noviembre de dos mil nueve (09/11/2009), para los efectos precisados en la última parte del considerando SÉPTIMO de esta determinación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de

un Recurso de Revisión interpuesto de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente **351/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente que le agravia los razonamientos de la sala unitaria toda vez que en el CONSIDERANDO SÉPTIMO y RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia recurrida, declara la nulidad de resolución negativa ficta recaída a sus escritos de 28 de marzo del 2017 y 09 de noviembre del 2009, **para efecto** de que una vez que el suscrito presente la documentación que refiere el artículo 103 de la Ley de Transporte del Estado, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 104 del mismo reglamento, la autoridad demandada (Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado), resuelve si ha lugar o no de renovarme **la concesión número 18523, de 30 de noviembre de 2004**”, de conformidad con el artículo 35 de la citada Ley, son de estimarse inoperantes, incongruentes e inaplicables al caso concreto, por lo siguiente:

Que esa determinación viola en perjuicio los artículos 176 y 177, fracción I, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Que los artículos anteriores consagran el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y EXHAUSTIVIDAD DE SENTENCIAS en los Juicios de Nulidad mediante el cual el Juzgador de conocimiento está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, EXAMINAR y VALORAR ADECUADAMENTE las pruebas que se hayan rendido, así como AQUÉLLAS OFRECIDAS PARA DEMOSTRAR SU NULIDAD.

Así como también refiere que en la constancias de autos tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales y por así haberlo concedido la magistrada resolutora, en la sentencia recurrida; mientras que así ser analizadas en su integridad conlleva a determinar, que el razonamiento vertido por

esta, es incorrecto y por ende ilegal, ya que omitió analizar la demanda y pruebas como un todo, siendo que eras su obligación hacerlo.

Que la sentencia impugnada le causa agravios porque transgrede en su perjuicio el artículo 176 y 177 fracciones I y II, antes transcritos, en virtud de que no se tomaron en consideración todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, mismos que se probaron fehacientemente con las pruebas exhibidas y que se desahogaron durante la secuela de juicio. Que es así porque la magistrada instructora declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 28 de marzo del 2007 y 09 de noviembre del 2009 en los que solicitó la regularización y renovación de su concesión contenida en el acuerdo 18523 de 30 de noviembre del 2004, que dicha determinación no es el correcto, puesto que ordenó que una vez que el recurrente presente la documentación que refiere el artículo 103 de la Ley de Transporte del Estado, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 104 del mismo reglamento, la autoridad demandada (Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado), resuelva si ha lugar o no de renovar su concesión.

Determina que la consideración es ilegal, toda vez que la A quo no resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, que no era otra cosa que resolver si la negativa de la autoridad demandada que recayó respecto a sus peticiones sobre ordenar la expedición de boleta de certeza jurídica y renovación de su concesión, “era legal o no” a la luz de los hechos planteados por las partes y a las pruebas ofrecidas en sus respectivas instancias; por lo que es claro que la sentencia sometida a revisión carece de exhaustividad y por ende es violatoria de los artículos 176 y 177 ya invocados.

Señala que la sala unitaria tenía obligación de resolver el fondo de pretensión planteada y si no lo hizo así, desde luego rompió con el propósito de la resolución negativa ficta que es el de resolver la situación de incertidumbre jurídica en la que se encuentra el administrado provocada por la falta de respuesta de la autoridad y que deriva en la ficción jurídica al negarse tácitamente por esta omisión la solicitud de administrado; objetivo que como se dice, no se alcanzó en la especie, ya que la responsable determinó que debió cubrir una serie de requisitos ante la Secretaría de Transporte y que después de ello, tal autoridad deberá pronunciarse y resolver si procede o no la renovación de mi concesión; Lo que prácticamente se entiende como una suplencia de la queja del Aquo en beneficio de la autoridad, aún y

cuando ésta no controvertió los hechos de su demanda y menos aún las pruebas que ofreció para acreditarlos, dado que de autos se deduce que ni en la contestación de demanda dio a conocer los hechos o el derecho en que se sustente la negativa ficta que se generó a partir de su omisión de contestar su petición, como era su obligación en términos del artículo 156 de la Ley de la Materia.

Manifiesta que la resolutora le dio la oportunidad a la autoridad de pronunciarse nuevamente respecto a sus peticiones, al ordenarle que debe citarlo para cubrir una serie de requisitos y después ello, resolver con plenitud de jurisdicción si ha lugar o no a la renovación de concesión, es claro que lo deja inaudito y en completo estado de indefensión, cuenta habida que bien la autoridad, ahora puede negarle la citada renovación, pero ahora de manera expresa argumentando cualquier circunstancia. Que esa determinación rompió con la finalidad del juicio de nulidad encontrándose de una negativa ficta, que es la de abreviar trámites a favor del administrado; Ya que contrario a lo que aseveró, debió resolver sobre el fondo del asunto, dicho en otras palabras, pronunciarse si era legal o no, la negativa de la autoridad para otorgarme o expedirme la boleta de certeza jurídica, orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado y renovar mi concesión; con base en las pruebas exhibidas y que se desahogaron en el juicio por parte del suscrito, debió darle un efecto diferente a su determinación, que no es más que declarar de manera LISA Y LLANA la nulidad de la resolución impugnada, para que la autoridad demandada procedería de forma inmediata a la renovación de su concesión contenido en el acuerdo número 18523 de 30 de noviembre del 2004, sin supeditarla al arbitrio de la autoridad; ya que con ello postergó la impartición de justicia indefinidamente en mi perjuicio, al NO RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. Que al respecto resultan aplicables por identidad de criterio, la tesis y jurisprudencias siguientes cuya identificación y rubro son: *“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AÚN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*; *“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Agrega que la determinación de la Sala inferior es ilegal, por qué no resolvió el fondo de todas y cada uno de las pretensiones deducidas

en el juicio, aún y cuando en la sentencia recurrida haya mencionado que ésta se ocuparía de esas pretensiones al tratarse de una negativa ficta como acto administrativo impugnado, es decir, que la sentencia versaría sobre la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, cuestión esta que no realizó, ya que omitió pronunciarse si la resolución impugnada era legal o no, tampoco indicó en su caso, la ilegalidad que se llegó a actualizar; siendo insuficiente el hecho de que haya decretado la nulidad de resolución negativa ficta recaída a su escrito de 09 de noviembre del 2009, en la forma que lo hizo, pues debió ponderar los hechos de su demanda y pruebas que desahogó en el juicio.

Señala que es así, porque de los hechos de su demanda, consta que adujo, que al momento de haber solicitado la regularización y renovación de su concesión a la enjuiciada, anexó todos los requisitos que al efecto le fueron solicitados en su momento, lo cual acreditó con los documentales que anexó a su libelo, como los escritos de 28 de marzo del 2007 y 09 de noviembre del 2009, así como la serie de documentales existentes en el sumario y que le fueron admitidas como pruebas; de ello se sigue, que al no haber sido controvertidas con ningún tipo de elemento de prueba por la perdidosa, es claro, que tales hechos se deben tener como ciertos y las pruebas que exhibió revisten valor probatorio pleno para acreditarlos.

Luego entonces, que la resolutora debió tomar en cuenta que mediante escrito 09 de noviembre del 2009, cubrió los requisitos para la regularización y renovación de su concesión que le solicitó, por lo cual resulta ilegal su determinación, que de nueva cuenta cumpla con ellos, atento a que estos los colmó en su momento, como quedó acreditado en el Juicio; así también, no debió conceder libertad de jurisdicción a la enjuiciada para determinar sobre la procedencia o no de la expedición de la renovación de su concesión, ya que tales actos, constituyeron la acción principal en el juicio sometido a su consideración, que si bien surgió con una ficción jurídica por parte de la demandada de esos trámites, al omitir darle contestación oportuna a sus peticiones, también cierto es que la autoridad no las sustentó en el procedimiento, como acertadamente lo expresó la magistrada, siendo que sí se acreditó la ilegalidad de dichas resoluciones, con base en los hechos expresados en la demanda y pruebas que desahogaron en el proceso. De ahí la ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, en virtud, que son actos administrativos que carecen de los requisitos

de existencia y validez a que se contrae el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Que resulta claro que la determinación del inferior de reenviar de nueva cuenta su petición a la autoridad para que decida sobre la procedencia o no de la expedición u otorgamiento de la renovación de mi concesión, es totalmente ilegal, por lo que procede que esta alzada revoque dicha determinación y REASUMA JURISDICCIÓN, decretando la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída a mi petición 09 de noviembre del 2009, y ordenar que la demandada proceda a autorizar y expedir la renovación de m concesión.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que el inferior se apoye en los artículos de la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, atento a que los actos administrativos impugnados fueron realizados en época anterior a la emisión y publicación de la citada Ley y Reglamento, por ende su aplicación no puede ser RETROACTIVA en su perjuicio; Máxime que en el proceso quedó probado, que en su momento cumplió con los requisitos para la autorización y expedición de los trámites de renovación que fictamente le fue negado por la autoridad, por lo que el juzgador debe atender sólo hechos dilucidados y probados en el juicio, es decir, debe ceñirse a la litis generada en el procedimiento, sin variar la misma, es estricto apego al principio de exhaustividad de las sentencias. De tal manera que es inexacta la consideración de la inferior al remitir nuevamente su petición ante la autoridad para que se pronuncie al respecto, ya que por el contrario debió ordenar la expedición a mi favor de la renovación de mi concesión tantas veces mencionada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que considera que la sala unitaria violó a su perjuicio los artículos 176 y 177 invocado, pues los fundamentos legales en que se apoya para sostener su fallo son inexactos e inaplicables, por valorar de manera inadecuada las pruebas que se aportaron en autos del sumario, lo que impone a esta H. SALA SUPERIOR, **REVOCAR** la sentencia recurrida y con plenitud de jurisdicción entrar al estudio de fondo, declarando que le asiste razón para efecto de que la demandada le autorice los trámites que refiere.

Ahora bien, de las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena al

tratarse de actuaciones judiciales, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consta las actuaciones siguientes:

1.- El escrito de demanda de negativa ficta de *****, demandando al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, la configuración y nulidad de la resolución de la negativa ficta que recayó por la omisión de acordar lo solicitado en los escritos de 28 de marzo de 2008 y 09 de noviembre de 2009, en el primero solicitó el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el periódico oficial del estado respecto del acuerdo de concesión 18523 de treinta de noviembre de 2004, así como la expedición de reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento; y en el segundo solicitó la renovación del acuerdo de concesión número 18523, otorgada a su favor por el ejecutivo del estado por conducto de la Secretaria de Transporte del Estado.

2.- Obran dos escritos dirigidos al Coordinador General de Transporte del Estado; el primero de fecha 28 veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, en el que se advierte que solicitó la constancia de certeza jurídica, reposición o alta de unidad y oficio de emplacamiento para el taxi con el que explota la concesión numero 18423; y el segundo de fecha 09 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, en el que solicitó la renovación de concesión.

3.- Mediante auto de 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió la demanda de negativa ficta de los escritos 28 veintiocho de marzo de dos mil siete y 09 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve en contra del Secretario de Vialidad y Transporte, al Jefe Operativo de la Dirección de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca y al Director de Tránsito del Estado, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; de igual manera se ordenó emplazar a los codemandados para que dentro del plazo de ley dieran contestación a la demanda, con su respectivo apercibimiento.

4.- Por auto de 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a los codemandados contestando la demanda y por admitidas sus pruebas; de igual manera con el escrito de contestación de demanda se ordenó traslado a la parte actora para que dentro del plazo cinco días produjera su ampliación de demanda.

5.- Mediante proveído 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de ley; misma

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

que fue desahogada el ocho de marzo de dos mil diecisiete en la forma y termino determinada en la misma.

De igual manera en autos obra la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la sala unitaria emitió sentencia, en el considerando séptimo se advierte lo siguiente:

1.- Determinó la materia de fondo, que al caso resulta, la expedición de: la Constancia de Certeza jurídica en papel de seguridad; b) reposición o alta de unidad con la que presta el servicio de alquiler; c) oficio de emplacamiento de dicha unidad; y d) Renovación de la concesión expedida el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004) bajo el número ***** , en favor del actor C. *****.

2.- Procedió a declarar LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída al escrito presentado por el actor con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), al entonces Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en los artículos 1, 38 fracción II, 43 fracción I y III, todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

3.- De igual manera si se pronunció respecto a la expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número 18523, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), no requiere de este para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal alguno en que se pudiera sustentarse la orden de expedir dicho documento.

4.- Así también determinó relativo a la **reposición o alta** de unidad de vehículo, con el que presta el servicio de taxi y **oficio de emplacamiento**, en la que señaló que de acuerdo a la cláusula tercera de la concesión otorgada dispone: *“TERCERA; AUN ESTANDO EN VIGOR ESTA CONCESION, SE ENTENDERÁ SUJETA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO”*; consecuentemente, dicha concesión está sujeta a las nuevas disposiciones que en materia de tránsito y transporte se han emitido, al caso, es el Reglamento de la Ley de Transporte

el Estado de Oaxaca, la normatividad vigente que regula el transporte público del estado, y que en su artículo 38 fracción II, que el vehículo ya tiene dieciséis años de antigüedad, y que rebaso exceso los cinco años de antigüedad permitidos por la ley, para un vehículo destinado al servicio público de alquiler de taxi, y al ser un interés social, que las unidades de motor con las que se brinda este tipo de servicio, se mantengan en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, e higiene, y que de ordenarse el otorgamiento de dicho documentos, esta autoridad estaría propiciando la inobservancia obligatoria a las leyes de tránsito, consecuentemente DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída al escrito presentado por el actor con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), al entonces Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte.

5.- Que de acuerdo a la cláusula TERCERA del acuerdo de concesión número *****, expedido el día 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, dicha concesión está sujeta a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte; toda vez que los derechos y vigencia de la citada concesión, vencieron el día 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, resulta necesario verificar si el actor cumple con los requisitos dispuestos en la Ley, para continuar vigentes los derechos en ella conferidos; que para determinar lo correspondiente a la solicitud de renovación de concesión, deben atenderse las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, por ser la normatividad exactamente aplicable al caso; Que el artículo 103 del Reglamento antes citado, dispone los requisitos para que los concesionarios puedan obtener el refrendo de su concesión, al prescribir; Que si bien el actor justificó haber solicitado la renovación de dicha concesión, previo al fin de su vigencia, eso no lo exime de la obligación de cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley, para el otorgamiento de dicha renovación; Que al ser el servicio de alquiler taxi, una actividad regulada por el Estado y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Siguiendo estas consideraciones, es **infundado** lo expuesto por el recurrente, en virtud de que la juzgadora si se pronunció a cada una de las peticiones realizadas en el escrito de fecha 28 de marzo del 2007 dos mil siete, y nueve de noviembre de dos mil nueve; esto es así, en virtud que determinó la materia de fondo, relativo a la expedición de: la Constancia de

Certeza jurídica en papel de seguridad; b) reposición o alta de unidad con la que presta el servicio de alquiler; c) oficio de emplacamiento de dicha unidad; y d) Renovación de la concesión expedida el día treinta de noviembre de dos mil cuatro; peticiones obsequiadas que coinciden de acuerdo a los escritos de solicitudes de fechas veintiocho de marzo de dos mil siete y nueve de noviembre de dos mil nueve y que fue materia de la Litis.

Tal como consta en el considerando séptimo de la sentencia a determinó que:

“...una vez acreditada la configuración de las resoluciones negativas fictas impugnadas por el actor, esta juzgadora proceda determinar la litis, sobre la que versa el presente juicio de nulidad, materia de fondo de lo pretendido expresamente por el actor, y lo negado fictamente al no contestar los escritos y directamente en la contestación de demanda por la autoridad demandada, que al caso resulta, la expedición de: la CONSTANCIA DE CERTEZA JURIDICA EN PAPEL DE SEGURIDAD; b) REPOSICION o alta de unidad con la que presta el servicio de alquiler; c) oficio de emplacamiento de dicha unidad; y d) Renovación de la concesión expedida el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004) bajo el número 18523, en favor del actor C. SERGIO LENIN RUIZ REYES, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Fijada la Litis, se procede a determinar si las peticiones formuladas por el actor, al Coordinador General de Transporte del Gobierno del Estado hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, resultan procedentes o subsiste la resolución negativa ficta determinada.

...

Ahora bien, por lo que respecta a la constancia o **boleta de certeza jurídica**, esta juzgadora toma en cuenta, que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis (10/04/2016), con vigencia al día de petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar, certezas jurídicas”, más aun, que el segundo numeral invocado dispone: **“Artículo 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado,** previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte,

quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”...

De lo transcrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, se puede explotar el servicio público de transporte de pasajeros, sin que tal numeral disponga que para y explotación se requiera un documento complementario, como es una “boleta de certeza jurídica”, ... No ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número 18523, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), no requiere de este para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal alguno en que se pudiera sustentarse la orden de expedir dicho documento.

Por lo que respecta a la reposición o alta de unidad de vehículo, con el que presta el servicio de taxi y oficio de emplacamiento, se toma en cuenta, que con las características del vehículo sobre el cual requiere dichos documentos son: Nissan *********, **modelo *******, color *********, con número de motor *********, serie *********, tal como se advierte de la factura con número de folio *********, visible a foja 20, además del oficio de autorización o alta de unidad que obra a foja 21; ahora bien el acuerdo de concesión 18523 expedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004) en favor del actor, en su cláusula tercera dispone: **TERCERA; AUN ESTANDO EN VIGOR ESTA CONCESION, SE ENTENDERÁ SUJETA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN MATERIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO**”; consecuentemente, dicha concesión está sujeta a las nuevas disposiciones que en materia de tránsito y transporte se han emitido, al caso, es el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, la normatividad vigente que regula el transporte público en el Estado, y que en su artículo 38 fracción II establece: **ARTICULO 38. Servicio público de transporte de pasajeros, únicamente podrá prestarse en autobuses y vehículos, con las siguientes antigüedades: I... II. Individual en la modalidad de taxi: cinco años,...** Por lo que realizando el computo correspondiente se tiene que del año dos mil uno, al año dos mil diecisiete, ha transcurrido dieciséis años, es decir, el vehículo sobre el que solicita el actor dichos documentos, ya tiene dieciséis años de antigüedad, y por ende, rebasó exceso los cinco años de antigüedad permitidos por la ley, para un vehículo destinado al servicio público de alquiler de taxi, y al ser un interés social, que las unidades de motor con las que se brinda este tipo de servicio, se mantengan en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, e higiene, y que de ordenarse el otorgamiento de dicho documentos, esta autoridad estaría propiciando la inobservancia obligatoria a las leyes de tránsito, sin duda repercutirían en el interesa general, poniendo en riesgo, incluso, la integridad de las persona por lo

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que no ha lugar a otorgar la reposición o alta de unidad del vehículo y oficio de emplacamiento para el vehículo antes descrito, consecuentemente SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída al escrito presentado por el actor con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), al entonces Coordinador General del Transporte, hoy secretario de vialidad y transporte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca, y en los artículos 1, 38 fracción II, 43 fracción I y III, todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca”.

Determinación de la que se advierte que la sala unitaria si se pronunció a lo solicitado por el recurrente en su escrito de demanda, y con base a ello se pronunció sobre la VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, procediendo al análisis de la legislación aplicable al caso concreto, determinando que no eran procedentes las solicitudes del actor, ya que señaló que no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número 18523, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), no requiere de este para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal alguno en que se pudiera sustentarse la orden de expedir dicho documento; de igual manera se pronunció relativo a la reposición o alta de unidad de vehículo, con el que presta el servicio de taxi y oficio de emplacamiento, determinando de que dicha concesión está sujeta al Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, normatividad vigente que regula el transporte público en el Estado, en su artículo 38 fracción II; determinación que no lo combate, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y si bien la sala unitaria no se pronunció relativo a la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, también lo es que no fue materia de la Litis, toda vez que del contenido de los escritos de fecha 28 de marzo de dos mil siete y 09 de noviembre de 2009 dos mil nueve, que obran a fojas 17 y 18, se advierten que solicitó lo siguiente: la expedición de constancia de certeza jurídica al título de concesión número *****, la reposición o alta de unidad y oficio de emplacamiento; y la renovación del título de concesión número ***** de fecha 30 de noviembre de dos mil nueve; por ello la primera instancia determinó que la materia de fondo, es la expedición

de: la Constancia de Certeza jurídica en papel de seguridad; b) reposición o alta de unidad con la que presta el servicio de alquiler; c) oficio de emplacamiento de dicha unidad; y d) Renovación de la concesión expedida el día treinta de noviembre de dos mil cuatro; de ahí lo infundado de sus agravios.

En cuanto a la renovación de su concesión a la enjuiciada, se reitera que la Sala de origen estimó que una vez decretada la nulidad de las resoluciones negativas ficta, lo procedente es que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, para que con plenitud de jurisdicción, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, **resuelva si ha lugar o no a renovar dicha concesión**; por consiguiente, la Magistrada consideró que se debe dar trámite a la petición de fecha 09 nueve de noviembre de dos mil nueve, una vez que el actor cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 103 citado y que proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** de *****; **Sin embargo**, dicho reglamento fue publicado el 08 ocho de marzo de 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación; por lo que se entiende, que es a partir de esa fecha que se podía aplicar el citado Reglamento a todo lo referente al servicio público de transporte.

En ese sentido, es **fundado** su agravio, en virtud de que el recurrente presentó su escrito con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en el cual solicitó la renovación de su concesión número 18523, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente: ***“Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho: III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”***; es inconcuso que la Magistrada se apoye en un Reglamento que todavía no estaba vigente en el momento en que el actor presentó su solicitud de renovación de concesión *****; toda vez que de acuerdo al precepto transcrito, el único requisito que se exigía para renovarse las concesiones, era que se solicitara por el interesado la renovación de su concesión antes de que venciera su plazo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Por tanto, exigir que el actor cumpla con determinados requisitos, que en el momento en que presentó su petición no se pedía, aun cuando en la cláusula TERCERA de su concesión número *********, se indique que la misma se encontraba sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito y transporte en el Estado; es de advertir, como ya se asentó en párrafos anteriores, que el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, fue publicada el 08 ocho de marzo de 2015 y entró en vigor al día siguiente, y la solicitud de renovación de concesión presentada por el actor fueron el 09 nueve de noviembre de dos mil nueve.

Si bien, el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, determina lo siguiente;

“ARTÍCULO 103. Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría: I.- Personas Físicas: a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría...”;

Relacionado con el 35 de la Ley de Transporte del Estado, que indica:

“ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.”

Y en virtud de que la solicitud de renovación de concesión a favor de *********, fue presentada con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento citado; por ello, la consideración de la primera sala es errónea, porque pretende que el actor cumpla con diversos requisitos que al momento de solicitar la renovación de su concesión 18523 no eran exigibles, con lo que es indudable que aplica retroactivamente el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente a partir del 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince; con ello alterando el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme al cual, **“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”**

En cuanto a los criterios que cita, no resultan obligatorios por tratarse de tesis aisladas pero además, no son aplicables al caso en concreto porque aquella de rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN,**

AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”, refiere al caso en que la juzgadora no haya hecho un análisis del fondo de la cuestión planteada y en el caso la Primera Instancia ya realizó tal estudio, tan es así que decretó la nulidad de la resolución negativa ficta demandada.

En tales condiciones, se procede a **MODIFICAR** la sentencia de 23 veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, en la parte relativa a la declaración de la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de renovación de concesión número *********, de fecha 09 nueve de noviembre de dos mil nueve, presentada al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, **PARA EL EFECTO** de que, el Secretario de Vialidad y de Transporte del Estado en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, resuelva sobre la solicitud de renovación de la concesión numero ********* del actor *********, de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil nueve.

Por las expresadas razones, se **MODIFICA** la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.